



**Barranquilla, veinticuatro, (24) de septiembre de de dos mil veintiuno (2021).**

**Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RAD. 0800140530072021-00203-00**

**PROCESO : INSOLVENCIA**  
**DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ**  
**ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.**

### **1. ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver la objeción presentada por el Dr. HUBER ARLEY SANTANA apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA acerca de los créditos correspondientes a EDUARDO RIVAS por valor de \$101.172.174,00, ANGEL DE JESUS OTERO SANCHEZ, por valor de \$215.000.000,00 y RUBI DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO, por valor de \$ 195.000.000,00, tal como lo dispone el artículo 552 del CGP

### **2. CONSIDERACIONES**

El CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA –SEDE BARRANQUILLA, remite para que se resuelva la objeción que presenta el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA, sobre los créditos, del señor EDUARDO VARGAS por valor de \$ 101.172.174, ANGEL JESUS OTERO SANCHEZ por valor de \$215.000.000 y RUBYDEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO por \$195.000.000

#### **Fundamentos de la objeción**

Señala el objetante que la objeción se da por dos aspectos. Uno relacionado con la simulación e inexistencia de la obligación, y el otro aspecto es por la cuantía.

- En lo que se refiere a la simulación indica que es un indicio el hecho del porcentaje de derecho a votos que se obtiene por las acreencias objetadas, pues los 3 créditos sumas el 60.48%, lo que equivale a decir que con dicho porcentaje se aprueba cualquier acuerdo y plazo pasando por encima de los disidentes, de acuerdo al artículo 553 del CGP .
- No hay ningún soporte de entrega ni de recibido de los multimillonarios recursos por parte de los acreedores, siendo entregados por mera coincidencia en



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

efectivo para cerrar la discusión y no tener que dar cuenta de las millonarias sumas.

- No aportan declaración de renta e información exógena, respondiendo de manera evasiva a esta pregunta lo cual constituye un indicio grave, pues ha debido mostrarse basado en el principio de transparencia e información a que tienen derecho todos los acreedores.
- No es coherente ni creíble que el banco le desembolse \$240.000.000 para pagar en 240 cuotas y a la cuota número 10 incurre en mora siendo ejecutada por el banco. Además de poner en riesgo su único inmueble desde el año 2017, y al mismo tiempo esté recibiendo los dineros prestados por las personas naturales y no haya hecho nada por pagar las cuotas atrasadas para ponerse al día y restituir el plazo.
- La señora RUYBY DEL SOCORRO ALEMAN, no acudió a ninguna de las audiencias realizadas, y solo apreció con un correo electrónico dando unas respuestas evasivas, y siendo además la suegra de la deudora.
- El señor ORLANDO RIVAS no entregó ninguna respuesta, solo se limitó a aportar un mandamiento de pago del Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla, lo cual no es suficiente.
- No hay soporte alguno de la forma como fueron invertidos los recursos. No siendo cierto lo dicho sobre la inversión en una empresa de servicios lácteos de la cual no se obtuvo la rentabilidad esperada, pero no se allega soporte alguno de dicha inversión, y por cuanto los préstamos fueron en los años 2017, 2018 y 2019.
- La deudora aparece como comerciante en el año 2016, y ya para el año 2017 no renovó su matrícula lo que indica que no hay continuidad en el negocio.
- Es indicio grave que el único inmueble de la deudora estuviese para remate en el Juzgado Primero De Ejecución Civil del Circuito, y habiendo recibido los créditos objetados no haya arreglado con el banco a pesar de no haber postores.
- La deudora no reporta una deuda con el BANCO PICHINCHA por \$16.607.000, teniendo embargado su vehículo desde el 2017, y habiendo recibido más de \$500.000.000 no le pagó al banco.
- Ángel Otero no tiene capacidad económica para prestar \$215.00.000. Indica que razones podría tener una persona para prestar sin garantía alguna, no teniendo el señor ANGEL OTERO inmueble a su nombre, si es comerciante. Además tiene una multa a su nombre por \$ 1.475.710, haciendo un acuerdo de pago para cancelar dicha suma y aún debe \$ 957.714, según se desprende de la página del simit. Igualmente tiene procesos en su contra para la fecha en que prestó el dinero según se observa en la página del TYBA cuyas actas de reparto allega. Además realiza su cotización a la seguridad social sobre un salario mínimo.



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

- Los acreedores no iniciaron procesos ejecutivos a pesar de que nunca recibieron abonos.

### **Intervención de la acreedora RUBY DEL SOCORRO ALEMAN**

Manifiesta que aporta tres letras de cambio que contienen las obligaciones.

- Que el primer desembolso, 20 de febrero de 2017, lo realizó a la señora MARIA CLEMENCIA, con quien siempre ha tenido negocios, y en esa oportunidad le solicitó un codeudor siendo la señora SANDRA PUERTAS quien para la fecha tenía recurso.
- El segundo desembolso del 8 de octubre de 2018 comprometiéndose a devolverle el dinero en el mes de octubre de 2020, con la expectativa de un dinero producto de su actividad laboral.
- El último desembolso del 12 de febrero de 2019 comprometiéndose a devolver el dinero con la expectativa de un dinero producto de su actividad laboral.
- Indica que se cumple con lo exigido por el artículo 552 del CGP, y que el objetante no cuenta con pruebas suficientes para demostrar que su crédito es inexistente. Que parte de una suposición errónea en la que por el simple hecho de ser una persona natural y peor aún por tener un grado de afinidad con la deudora su obligación pierde validez.

### **Intervención del acreedor ANGEL DE JESUS OTERO SANCHEZ.**

Manifiesta el acreedor que aporta las letras de cambio que contienen las obligaciones.

- Indica que el préstamo de dinero en efectivo es una actividad común en Colombia y por efectos fiscales, en la legislación sólo existe un límite para pagos en efectivo, presentes en el artículo 775-5, el cual no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modo de extinción de las obligaciones distintas del pago previstas en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes. Lo anterior sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio limitado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 31 de 1992. Que el hecho no es que se desconozca el pago en efectivo, sino que para efectos de deducción la operación es válida y el pago es reconocido para efectos tributarios, se reconocen costos y gastos.



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

- Que de conformidad con el artículo 583 del E.T la información tributaria es reservada y en virtud de la actitud atrevida e irónica del objetante no permite que se use la información.
- Que no por el hecho de no tener bienes a su nombre implica que no tiene recursos. Decir que por no aparecer en el RUN no ejerce la actividad de comerciante, Que desde el año el año 2013 mediante acto constitutivo se crea la SOCIEDAD INVERSIONES HOTELERA OTESA SAS y se conformó como accionista. Así mismo aporta contrato de compraventa del establecimiento de comercio MOTEL EL FARAON DE BARRANQUILLA, por valor de \$775.000.000 en la cual se encontraba como accionista de una empresa familiar.
- Que los procesos ejecutivos a que hace referencia el objetante hacen parte de los negocios realizados por la sociedad INVERSIONES HOTELERA OTESA SAS, que por ser accionista debía ser ejecutado.

### **Intervención de la deudora SANDRA PATRICIA PUERTAS**

- Expresa la deudora que no puede presumirse la simulación porque los acreedores personas naturales conformen la mayoría del porcentaje de votos pues ello no está por fuera de legalidad al tenor del artículo 553 del CGP, ni puede presumirse la mala fe por cuanto las obligaciones son reales y reúnen los requisitos de la ley comercial, por eso todos los acreedores incluyendo al Banco Colpatria reconocen los documentos aportados como propio.
- Que nadie puede juzgar la forma como destinó sus recursos en ese momento ni la forma en que los administró.
- Que no está llamada a dejar rastro de las transacciones que realiza ya que en Colombia el pago en efectivo no está proscrito, ni como medio de pago, ni como transacción.
- Que si bien una de las acreedoras es su suegra no por ello deja de ser inexistente la obligación. Que legalmente no hay diferencia entre préstamos entre particulares, familiares o no, o del préstamo que haría una entidad financiera a un particular, a un colectivo, una empresa etc.
- Que no está obligada a cumplir con lo señalado en el artículo 19 del Código de Comercio, por no ser una obligación para una persona de sus características, por no estar descrita en el artículo 20 del Código de Comercio.
- Que de acuerdo a la ley no está obligada a presentar información exógena y en caso de que tuviese que aportarla es una información reservada.
- Que en cuanto a la prueba de la obligación con el señor EDUARDO RIVAS, allega copia de la demanda ejecutiva, copia del pagaré, y copia del mandamiento



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

de pago, suficiente para demostrar la existencia de la obligación donde es codeudora.

## ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Sea lo primero anotar que las objeciones en este tipo de trámites se resuelven de plano, tal como lo establece el artículo 552 del CGP, de tal forma que no hay lugar al decreto y práctica de pruebas, hecho por el cual se entrará a decidir sin abrir periodo probatorio alguno.

Pues bien, enseña el artículo 539, numeral 3º del CGP lo siguiente:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*3. . Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Así mismo señala el Parágrafo 1º de la citada norma que:

*“ La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.*

Por su parte el artículo 552 del CGP, indica que

*“ Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el*



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

*deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

En el caso que nos ocupa la deudora en su solicitud de trámite de insolvencia señaló las obligaciones a su cargo, incluyendo las que son objetadas, considerando la entidad objetantes que las deudas son simuladas, existiendo indicios graves sobre la existencia de dichas obligaciones.

Pues bien, para acreditar la existencia de una obligación, debe allegarse documento que la contenga y que cumpla con las exigencias legales.

Si en este caso se habla de letras de cambio y pagaré, es con dichos títulos que debe acreditarse la existencia de la obligación, debiendo desprenderse el monto, intereses si se pactaron, fecha de creación, fecha de vencimiento, nombre del acreedor y nombre del deudor.

Estos aspectos deben desprender del título valor, pues de no ser así no se estaría probando la existencia de la obligación.

En lo que respecta a las letras de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

De otra parte el artículo 671 del CGP establece:

*“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador....”.*



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

Así mismo en lo que respecta al título valor pagaré, el artículo 709 enseña que,

*“ El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1º) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2º) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3º) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4º) *La forma de vencimiento.*

Verificado el expediente contentivo de la solicitud de trámite de negociación de deudas, tenemos que se aprecia que los acreedores cuestionados allegaron los siguientes títulos valores:

1.- Letra de cambio, por valor de \$85.200.000, donde se identifica a la acreedora, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, fecha de creación 20 de febrero de 2017, fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020, y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora MARIA C. DE PUERTAS Y SANDRA PUERTAS.

2.- Letra de cambio por valor de \$ 59.800.000, donde se identifica al acreedor, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, fecha de creación 8 de octubre de 2018, fecha de vencimiento 8 de octubre de 2020, y se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora SANDRA PUERTAS.

3. Letra de cambio por valor de \$ 50.000.000, donde se identifica al acreedor, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, fecha de creación 12 de febrero de 2018, fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2020, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora SANDRA PUERTAS.

4.- Letra de cambio por valor de \$60.000.000, donde se identifica al acreedor, ANGEL OTERO, fecha de creación 10 de octubre de 2016, fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020, observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, SANDRA PUERTAS.

5.- Letra de cambio por valor de \$80.000.000, donde se identifica al acreedor ANGEL OTERO, fecha de creación 10 de junio de 2019, fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora SANDRA PUERTAS.



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

6. Copia de pagaré No. 01 que se está ejecutando en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, según copia de demanda y del mandamiento de pago proferido por ese juzgado que se acompaña por la deudora, por valor de \$101.000.000, de fecha 31 de octubre de 2015, fecha de vencimiento, Acreedor EDUARDO RIVAS, deudor SANDRA MARIA PUERTAS Y CLEMENCIA RAMIREZ DE PUERTAS.

Como se puede apreciar todas las letras allegadas al trámite de insolvencia, así como la copia del pagaré que se aporta y que se esta ejecutando, reúnen las exigencias mencionadas en los artículo citados, son claras se allegan evidencias de las obligaciones, se comprenden los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido son precisos, de su sola lectura se desprende el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y la certeza en relación de su cuantía o tipo de obligación.

Así mismo cabe señalar que en el título se encuentra plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago.

Dado lo anterior, no puede tenerse como prueba suficiente para desconocer la existencia de las citadas obligaciones, el hecho de no haberse allegado inicialmente las declaraciones de renta para demostrar que los acreedores tienen dinero para dar en mutuo, pues no necesariamente la falta de declaración de renta indican que no se hayan dado los préstamos, pues pueden o no haberse declarado, aspecto que no corresponde ser indagados y castigados en este trámite pues son de otro resorte en el derecho y en las obligaciones respectivas que pueden ser debatidas en otro escenario.

Si la falta de declaración llegase a constituir una conducta contraria a la ley, debe la entidad objetante si así lo consideran acudir a los entes de control o judicial correspondientes.

Pero sin prueba alguna no puede el juez del trámite de insolvencia hacer conclusiones que conlleven a no tener por existentes unas obligaciones, por el hecho de que se diga que debió acreditarse las declaraciones de renta, pues si bien es cierto, en principio ello podría ser un indicio, en caso de que exista la obligación de declarar dichas sumas, no lo es menos, que es insuficiente para lograr acreditar que no se hicieron los mutuos garantizados con los títulos valores, máxime cuando la información tributaria tiene el carácter de reservada, salvo que se trata de funcionarios públicos.

De no ser así los casos para hacerlas públicas se dan por solicitud de las autoridades penales, los bancos para recaudar impuestos y cuando lo autorice el titular, lo cual no



**RAD.** : 0800140530072021-00203-00  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
**ACREEDORES** : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
**PROVIDENCIA** : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

ha sucedió en este caso, sin que se pueda obligar en tal sentido por su carácter de reservada de la información.

Tampoco puede considerarse que el no haberse iniciado demandas ejecutivas para cobrar las letras de cambio, pueda considerarse prueba de la inexistencia de la obligación, toda vez, que el acreedor no está obligado a ejecutar o exigir el pago forzado de las acreencias, las cuales incluso se pueden demandar ya prescritas, corriendo el riesgo el acreedor de que se le alegue la prescripción de la acción cambiaria.

Sin embargo se aprecia que se ejecutó judicialmente por el pagaré referenciado, indicando el objetante que no bastaba con la copia del mandamiento de pago para demostrar la existencia de la obligación.

Pero es el caso que la deudora acompaña la copia de la demanda, la copia del pagaré allegado con la demanda y el mandamiento de pago librado en contra de la deudora, SANDRA PUERTAS y la señora MARIA CLEMENCIA RAMIREZ quien también suscribió el título.

Es claro que si el título se encuentra aportado a la demanda no pueda aportarse en original.

Ahora bien, si tal demanda no se encuentra en trámite, o si el proceso terminó por algún motivo, son aspectos del cual no se tiene conocimiento pues ello no se ha alegado ni probado, por el contrario la deudora alega que se le demandó y en el juzgado que se encuentra. Si está faltando a la verdad, esto es, si su afirmación no está acorde a la realidad es un hecho que no se encuentra acreditado, no pudiendo el Despacho concluir cosa diferente a la que está acreditada.

Se observa que en el trámite de insolvencia la FUNDACION LIBORIA MEJIA, comunicó al Juzgado Sexto Civil del Circuito la iniciación del trámite, pues libró notificación en tal sentido, referenciando el radicado 2019 – 062, mismo radicado del mandamiento de pago aportado a este trámite con fecha del 5 de abril de 2019.

Para probar contra la existencia de un título valor que está revestido de la presunción de autenticidad, no es suficiente conjeturas o indicios, todo debe ser probado suficientemente para poder llegar a la conclusión que los acreedores faltan a la verdad en la existencia de las obligaciones, lo cual no se desprende en este caso, pues no existen pruebas para así concluirlo.



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

Tampoco es suficiente para considerar que los créditos son simulados, la falta de prueba del recibido del dinero. Ello no basta para desestimar las letras, pues precisamente se firmó en garantía del pago el respectivo título valor, y si la partes vinculadas en el préstamo no se exigieron documentos para acreditar la entrega y el recibido del dinero entregado, no es suficiente tal aspecto para afirmar sin duda alguna que tales obligaciones son simuladas. Se necesaria acompañar el indicio que alega el objetante con otras pruebas que permitan concluirlo, lo cual debe alegar y probar en otro escenario judicial si así lo decidiere.

Lo mismo ocurre con las grandes sumas de dineros entregadas en efectivo y sin más garantía que el título valor. A entidad financiera que objeta indica que todo ello son indicios que se deben tener en cuenta para declarar la simulación e inexistencia de las obligaciones, o el valor prestado. Pero se reitera, con solo indicios no se puede llegar a una conclusión que descalifique los títulos valores.

Por demás con respecto a la obligación contenida en el pagaré ir valor de \$101.000.000, lo cual fue cuestionado por la entidad financiera correspondiente al señor, , por no demostrarse la capacidad económica del del acreedor, éste allegó documentos señalando de donde ha obtenido recursos. Es así como indica en su intervención que no por el hecho de no tener bienes a su nombre implica que no tiene recursos, que por no aparecer en el RUN no quiere decir que no ejerce la actividad de comerciante. Que desde el año el año 2013 mediante acto constitutivo se crea la SOCIEDAD INVERSIONES HOTELERA OTESA SAS y se conformó como accionista. Así mismo aporta contrato de compraventa del establecimiento de comercio MOTEL EL FARAON DE BARRANQUILLA, por valor de \$775.000.000 en la cual se encontraba como accionista de una empresa familiar.  
como es la venta de una sociedad.

Si lo afirmado por el señor ANGEL DE JESUS OTERO SANCHEZ, no es cierto, es un hecho que no se ha acreditado.

En cuanto a lo relacionado con el vinculo que une a la deudora, SANDRA PUERTAS, con uno de sus acreedores, señora, Ruby Del Socorro Alemán, (suegra). Este hecho no está prohibido por la ley, debiendo también el objetante probar en el escenario judicial respectivo donde se cuente con un amplio debate probatorio, la alegada simulación e inexistencia de la obligación, o préstamos por menos valor.

Cabe recordara que se parte del principio de buena fe, el cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 83 de Constitución Política, según el cual, “*Las actuaciones de*



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

*los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

De igual forma el artículo 768 del Código Civil, sobre la adquisición de la propiedad, enseña que es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Si bien es cierto el principio de buena fe, no es absoluto porque puede ser desvirtuado, lo cierto es, que no solo con indicios se puede descalificar el actuar del deudor cuando las obligaciones que relaciona y que son objetadas están plasmadas en títulos valores, donde para restarle validez se requeriría que se acredite plenamente que no corresponden a la realidad.

Se aprecia que los interrogantes que presentan los objetantes, por sí solos no permiten concluir o llevan a la certeza absoluta de la inexistencia de los títulos valores aportados por los acreedores, en este trámite.

Es claro que el objetante tiene el derecho a cuestionar las acreencias que objeta y a dudar sobre su existencia, hasta el punto de considerarlos simulados, pero los solos indicios no son plena prueba. Deberá acudir a las acciones respectivas para probarlos, pues en el trámite de insolvencia no se abre debate probatorio alguno, que permita recolectar pruebas para acreditar una simulación para lo cual existe una vía judicial establecida por el legislador.

En este preciso caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como "principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo", el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo

Siendo así las cosas se negará la objeción presentada por COLPATRIA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por el acreedor COLPATRIA S.A, en contra del trámite de insolvencia presentada por la señora SANDRA PUERTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAD. : 0800140530072021-00203-00  
PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ  
ACREEDORES : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

2. SE ORDENA la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. P, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08290bba5ebe182d398c64b0d083a65d033b88002eb7c03a2052316a9a0b1fc1**

Documento generado en 24/09/2021 12:01:09 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**RAD.** : 0800140530072021-00203-00

**PROCESO** : INSOLVENCIA

**DEUDOR** : SANDRA PATRICIA PUERTAS RAMIREZ

**ACREEDORES** : SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, EDUARDO RIVAS, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA S.A, ANGEL OTERO SANCHEZ, RUBY DEL SOCORRO ALEMAN, ORLANDO PLATA GONZALEZ.

**PROVIDENCIA** : AUTO 24/09/2021 - DECLARADA NO PROBADA OBJECION

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**